

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



282012101640

Bogotá, D.C., 9 SET. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: No. 11022011026
Sujetos Procesales: Capitán de la motonave "LORSUL"
Propietario y/o armador de la motonave "LORSUL"
Recurrente Washington Ramos Erazo

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON RAMOS ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.941 expedida en Tumaco - Nariño, en calidad de capitán de la motonave "LORSUL" de bandera colombiana, de matrícula No. MC-01-0674, en contra de la Resolución No. 098-CP1-ASJUR, del 18 de julio de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura - Valle, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta del 17 de abril de 2011, suscrita por el Oficial operativo de la Estación Guardacostas de Buenaventura, la Capitanía de Puerto de esa jurisdicción tuvo conocimiento que la motonave "LORSUL", se encontraba navegando en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima, quedando a la deriva por falta de combustible, no llevaba a bordo equipo de primeros auxilios y navegaba sin una dotación mínima de seguridad, porque la nave no contaba con extintor.
2. El día 18 de julio de 2011, mediante acto administrativo No. 098-CP01-ASJUR, el Capitán de Puerto de Buenaventura declaró administrativamente responsable al capitán de la motonave "LORSUL", por violación a las normas de Marina Mercante, e impuso como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El día 27 de julio de 2011, el capitán de la motonave "LORSUL" presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio.
4. El día 8 de agosto de 2011, la Capitanía de Puerto de Buenaventura resolvió recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta Dirección.

107

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

El día 17 de abril de 2011, siendo las 2000R, el Oficial operativo de la Estación Guardacostas de Buenaventura ejerciendo control de tráfico marítimo, verificó la motonave "LORSUL", frente al sector denominado Isla Cangrejo.

La motonave se encontraba realizando navegación en horas no autorizadas por la Autoridad Marítima, quedó a deriva por falta de combustible, no llevaba a bordo equipo de primeros auxilios y no tenía extintor (folio 3 y 4).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor WASHINGTON RAMOS ERAZO, en calidad de capitán de la motonave "LORSUL", se puede extraer lo siguiente:

1. Indica el apelante que, dentro de las pruebas documentales no se encontró resultado de la inspección por parte de la Capitanía, para constar existencia o carencia de luces de navegación e implementos relacionados por el oficial de Guardacostas. Así mismo no se encontró el acta de visita como documento reglamentario para un procedimiento legal de visita, donde se consigne la firma del capitán o persona responsable a bordo, teniendo en cuenta que:
 - El oficial en su informe omitió indicar que ni él o sus acompañantes, abordaron la nave, por lo tanto no puede asegurar que carecían de los implementos relacionados.
 - La inspección se practicó en respuesta a una solicitud de ayuda realizada a las 17:00R horas, por haberse contaminado el combustible de la nave con agua de mar.
 - El oficial se equivocó en su informe, ya que el sitio desde donde pidieron ayuda y fueron inspeccionados fue en Punta Arena y no Isla Cangrejo.
 - El oficial omitió en su informe que la ayuda se solicitó a las 17:00R horas y ellos la atendieron a las 20:00R horas.
 - El oficial se equivocó, al describir la embarcación de color azul, cuando en realidad es de color verde. También se equivocó al afirmar que la nave tiene tres (3) motores, cuando en realidad sólo tiene dos (2).

Como soporte de lo anterior, anexa copia de los últimos dos informes periciales, donde se indica que la motonave cuenta con luces de navegación reglamentaria y los implementos relacionados por el oficial de Guardacostas como no encontrados a bordo de la nave.

Por lo anterior solicita, revocar el acto administrativo sancionatorio, o en su defecto rebajar el valor de la sanción, debido a que como lo indicó en su declaración la nave zarpó y cuenta con los implementos de seguridad y que se trató de un caso particular que le obligó a pedir ayuda.

10/5

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, este Despacho entra a resolver:

En relación con los argumentos del recurrente, es menester del despacho recordarle que la motonave "LORSUL", fue habilitada para realizar navegación diurna únicamente, por lo que cuenta con una restricción para navegar en la noche, independientemente que la nave cuente con luces de navegación, restricción que se encuentra consignada en el certificado de matrícula de la nave (folio 23).

Sobre la afirmación de que no existe acta de visita reglamentaria para un procedimiento legal de visita, al respecto es necesario precisar que el artículo 128 del Decreto Ley 2324 de 1984, consagra la facultad de realizar visita por buques de la Armada Nacional, a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos, así mismo los artículos 13 y 15 de la Resolución 520 de 1999, recogen esta potestad junto con su procedimiento.

Los resultados de dichas inspecciones se comunican a la Autoridad Marítima mediante acta de protesta, tal como lo realizó el oficial operativo de la Estación Guardacostas de Buenaventura en la protesta No. 041130R del 17 de abril de 2011, con la que comunicó las novedades encontradas a la motonave "LORSUL", durante la inspección efectuada, cumpliendo de esta manera el procedimiento establecido.

En los argumentos de la apelación, el recurrente plasma algunas observaciones al informe presentado por la unidad que realizó la inspección, al respecto se extraerán algunos apartes de la diligencia de versión libre rendida el día 8 de junio de 2011, por el señor WASHINGTON RAMOS ERAZO, así:

"Se le indicó que de acuerdo con información presentada en protesta No. 041130R de fecha 17 de abril de 2011, suscrita por el oficial operativo Estación Guardacostas Buenaventura, la cual se le pone de presente, se tiene que el día 17 de abril de 2011, siendo las 2000R se efectuó verificación de la motonave "LORSUL", encontrando como novedad, no llevar a bordo equipo de primeros auxilios, no tener extintor, navegar en horas o días no autorizados, quedas rin combustible, contestó: "Si fuimos inspeccionados porque nosotros mismos fuimos quienes llamamos para que nos hicieran el favor y nos colaboraran porque el combustible que traíamos tenía agua, porque ese día había marejada y lluvia y nosotros no estábamos a oscuras teníamos energía común y corriente, estábamos afuerita de punta de arena, no estábamos en isla cangrejo y estábamos fondeados, no estábamos al garete, teníamos las luces de fondeo, luz blanca y dentro de la caseta siempre hay un bombillo a los lados, veníamos entrando y como tenemos dos motores 40 y uno siempre se reporta desde la bocana, por las corrientes nos cogió la noche, nosotros salimos a las seis de la mañana de Mungido y nos fondeamos en la boca de San Juan, había marejada, los tanques venían bien tapados, pero siempre se filtra agua, cuando vi que la gasolina tenía agua yo mismo me reporte y les pedí la colaboración, sí teníamos botiquín, y extintor, y no sé porque lo colocaron, si van ahorita se dan cuenta que si teníamos todo eso" (Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, queda claro que como lo indicó el Comandante operativo la nave fue inspeccionada para la fecha y hora informada en la protesta, por lo tanto no le asiste razón al recurrente en su afirmación.

Así las cosas, en materia administrativa las pruebas se pueden pedir y decretar, sin requisitos, ni términos especiales, de oficio o a petición de parte, valga aclarar que en esta clase de actuaciones la carga de la prueba la tiene el investigado, quien contó con un período suficiente entre la apertura de la investigación y el acto administrativo sancionatorio para solicitar pruebas y requerir las correcciones que necesitaba sobre la inspección efectuada a la motonave "LORSUL", tal como lo es: el lugar donde ocurrieron los hechos, la hora en que se pidió ayuda, el color de la nave y la cantidad de motores.

Sin embargo, se debe aclarar que estas últimas alegaciones del suplicante, son superfluas para aclarar los hechos investigados, por cuanto existe un hecho que fue la infracción a las normas materializado en que el capitán navegó en horas o días no autorizados, no llevaba la dotación mínima de seguridad, ni equipo de primeros auxilios, existe un infractor que es el capitán de la nave "LORSUL" señor WASHINGTON RAMOS ERAZO, existe una norma que tipifica estas conductas que es la Resolución 0347 de 2007, y concurre un nexo causal con la conducta efectuada, pues para la fecha de los hechos el citado señor se encontraba como capitán de la nave.

En el mismo sentido se destaca que, el numeral 1 del artículo 1501 del Código de Comercio establece entre las funciones y obligaciones del capitán, la de cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender, hecho que se considera no cumplido por el capitán de la nave "LORSUL", al no verificar el estado de la tapa de los tanques de combustible de la embarcación, por lo que se les presentó la novedad de que el combustible se llenara de agua, sin poder llegar hasta su lugar de destino, colocando de esta forma en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de la carga, la nave y la tripulación.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para acceder a las peticiones incoadas por el apelante, ni para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 098 CP1-ASJUR, del 18 de julio de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 098 CP1-ASJUR del 18 de julio de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente proveído a los señores **WASHINGTON RAMOS ERAZO** y **ABELARDO MINA MURILLO**, en calidad de capitán y propietario de la motonave "LORSUL", respectivamente, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

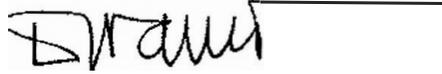
ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

159

ARTÍCULO 4º- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **9 SET. 2014**



Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo